

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Declarativo – Reivindicación de herencia**
Rad. Nro. 110013103024**20210049100**
Demandante: Dora Paipa Cadena
Demandados: Arturo Sanmiguel Paipa

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído del pasado 14 de enero fue inadmitido el libelo incoativo para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada entre otras cosas, (i) expusiera en los hechos de la demanda si el señor Arturo Sanmiguel Paipa tiene algún vínculo de parentesco con la aquí demandante u otros herederos conocidos y (ii) se aportaran los registros civiles de nacimiento y/o defunción de la totalidad de los herederos o sucesores conocidos de María Dolores Cadena de Paipa y Jesús Antonio Paipa (q.e.p.d.) y del demandado y (iii) se acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio referido, razón por la cual impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como a continuación se dilucida.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos mínimos que deben contener una demanda para que la misma sea admitida y tramitada ante el sistema judicial, entre los cuales se encuentran las demás que exijan la ley.

Es así como los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001 se dispuso que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil y se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo. La ausencia de lo anterior dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

A pesar de haberse efectuado requerimiento en el sentido que de se aportara la documental que acreditara el agotamiento del citado mecanismo extrajudicial, el actor se limitó a solicitar la ampliación del término de subsanación de la demanda a efectos de agotarlo, lo cual, a la luz del estatuto procesal civil se torna improcedente,

más aún cuando no se indica fundamento alguno.

De otra parte, se inadmitió el libelo incoativo para que se narrara en los supuestos fácticos si el señor Arturo Sanmiguel Paipa tiene algún vínculo de parentesco con la aquí demandante u otros herederos conocidos, para determinar la procedencia o no de la presente acción reivindicatoria.

Informa el apoderado de la demandante que *"el señor Arturo Sanmiguel es sobrino de la señora Dora Paipa ya que es hijo de su hermana Cecilia Paipa de Sanmiguel"*, la cual se encuentra fallecida.

Así las cosas, se observa que la acción que se ejerce no es viable a la luz del artículo 1325 del Código Civil, pues para que sea procedente la reivindicación de cosas hereditarias, los bienes que hacen parte de la masa sucesoral debieron pasar a terceros.

Luego, para solicitar la adjudicación de la herencia que este siendo ocupada por otra persona en calidad de heredero, como en el caso que nos convoca, es otra la acción que debe intentarse (artículo 1321 de la codificación civil) y no la impetrada en la demanda, la cual, al igual que la consagrada en el art. 1325 ib. corresponde conocer a los jueces de familia.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria